

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01106/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/MATEOATE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionar copia de los documentos donde se contenga la siguiente información. Para efectos de mayor claridad, la solicitud se divide en 4 rubros, que son los de Alcalde, Presidencia Municipal, Cabildo, y Ayuntamiento. A su vez cada uno de estos rubros contiene una serie de preguntas o peticiones específicas de información pública requerida por el solicitante, y que se refieren a cada rubro aludido. La solicitud es la siguiente: Alcalde 1.- Salario del Alcalde, detallando

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los siguientes rubros: a) Salario base: b) Salario bruto: c) Deducciones: d) Salario neto: e) Con base en su salario base, monto total de aguinaldo que le corresponderá en todo el 2016: f) Con base en su salario base, monto total de la prima vacacional que le corresponderá en todo el 2016: g) Con base en su salario base, monto total de gratificación por desempeño o alguna otra similar que le corresponderá en todo el 2016: 2.- Monto de los bonos, compensaciones o gratificaciones adicionales al salario anterior, así como la periodicidad con la cual se entregarán y justificación legal para entregarlos. 3.- Apoyos o pagos adicionales por concepto de: a) telefonía convencional (monto mensual y anual): b) telefonía celular (monto mensual y anual): c) gastos de transporte o transportación (gastos para traslados estatales, nacionales e internacionales) (monto mensual y anual): d) tipo de vehículo asignado para el alcalde, detallando marca, modelo, año y kilometraje: d) Viáticos para el desarrollo de sus funciones cotidianas (monto mensual y anual): e) Monto para el pago de comidas o reuniones (monto mensual y anual): f) Monto definido, de manera mensual y anual, para que el alcalde pueda disponer de un fondo revolvente o gasto asignado a la Presidencia para cumplir con compromisos sociales, solicitudes de ayuda de la ciudadanía o alguna tarea similar: g) Asesores del presidente o asignados a la Presidencia, detallando la siguiente información: - Nombre de cada uno de ellos: - Máximo grado de estudios de cada uno de ellos, anexando su cedula profesional: - Sueldo de cada uno de ellos (detallando en cada uno de ellos el salario base, neto, bruto y deducciones): - Copia del documento donde se justifique la respectiva contratación: - En cada caso detallar cuál es la función que desarrolla cada asesor, y en qué materia es su especialidad o área profesional, misma que debe corresponder al trabajo que realizan en el Ayuntamiento: - Horario en el cual trabajan cada uno de los asesores, y en cada caso detallar quiénes están obligados a checar su asistencia con tarjeta laboral, o similar, y quienes no: 4.- Copia del documento donde se acredite el máximo grado de estudios del presidente municipal o alcalde. Presidencia Municipal 1.- Gasto ejecutado en el área de la Presidencia municipal en 2015 y el previsto para 2016, desglosando la siguiente información: a) Número de empleados, el nombre de cada uno de ellos, salario (base, bruto, deducciones, y neto de cada uno de ellos) y función que realiza cada uno de ellos, además de cuánto

cobrará cada uno de ellos por concepto de aguinaldo, prima vacacional y cualquier otra gratificación o compensación salarial durante 2016 (en el caso de 2015 informar el monto gastado en cada rubro de esta pregunta): b) Monto ejecutado y previsto (en cada año señalado, 2015 y 2016) para que la Presidencia municipal disponga de un presupuesto que pueda utilizar para cualquier fin (detallar los fines): c) Monto asignado para el pago de servicios como luz, telefonía, agua: d) Monto asignado para el pago de los distintos materiales o suministros que utiliza la presidencia municipal: Cabildo

1.- Monto asignado para el desarrollo de las tareas y funciones de los integrantes del Cabildo (regidores y síndicos), detallando el gasto efectuado en 2015 y lo previsto para 2016, desglosando la siguiente información: a) Salario (base, bruto, deducciones y neto) de cada uno de los regidores y síndicos de este Ayuntamiento: b) Monto del aguinaldo, prima vacacional y cualquier otra gratificación salarial que recibieron durante 2015 y recibirán durante 2016 (de cada uno de ellos): c) De cada uno de los regidores y síndicos también detallar la siguiente información sobre estos gastos: - telefonía convencional (monto mensual y anual): - telefonía celular (monto mensual y anual): - gastos de transporte o transportación (gastos para traslados estatales, nacionales e internacionales) (monto mensual y anual): - tipo de vehículo asignado, detallando marca, modelo, año y kilometraje: - Viáticos para desarrollo de sus funciones cotidianas (monto mensual y anual): - Monto para el pago de comidas o reuniones (monto mensual y anual): - Monto definido, de manera mensual y anual, para que puedan disponer de un fondo revolvente o gasto asignado para cumplir con compromisos sociales, solicitudes de ayuda de la ciudadanía o alguna tarea similar (todo es de cada uno de ellos): d) Asesores de cada uno de los síndicos y regidores, detallando la siguiente información: - Nombre de cada uno de ellos: - Máximo grado de estudios de cada uno de ellos, anexando su cedula profesional: - Sueldo de cada uno de ellos (detallando en cada uno de ellos el salario base, neto, bruto y deducciones, así como bonos, compensaciones o gratificaciones adicionales): - Copia del documento donde se justifique la respectiva contratación: - En cada caso detallar cuál es la función que desarrolla cada asesor, y en qué materia es su especialidad o área profesional, misma que debe corresponder al trabajo que realizan en el Ayuntamiento: - Horario en

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el cual trabajan cada uno de los asesores, y en cada caso detallar quiénes están obligados a checar su asistencia con tarjeta laboral, ó similar, y quienes no: 2.- Copia del documento donde se acredite el máximo grado de estudios de cada uno de los síndicos y regidores de este Ayuntamiento: Ayuntamiento 1.- Presupuesto ejecutado para este Ayuntamiento en 2015, y el previsto para 2016, desglosado por capítulo de gasto y partida presupuestal: 2.- Monto de la deuda pública de este municipio registrada al 31 de diciembre de 2015 y al 15 de febrero de 2016, desglosando lo siguiente: a) deuda bancaria (detallando el nombre y monto que se debe a cada institución bancaria): b) deuda a proveedores (detallando el nombre y monto que se debe a cada proveedor o empresa o similar): c) deuda a instituciones públicas o gubernamentales (detallando el nombre y monto que se debe cada una de ellas): d) deudas fiscales (detallando el monto y tributo, causa y año fiscal al que corresponde la deuda): e) deuda de cualquier otro tipo (detallando el monto y nombre de a quién se debe): 3.- Monto gastado en 2015 para el rubro de obras públicas o inversión pública (detallando cuánto correspondió a recursos propios, gasto estatal y gasto federal): 4.- Monto previsto en 2016 para el rubro de obras públicas o inversión pública (detallando cuánto corresponde a recursos propios, gasto estatal y gasto federal): 5.- Monto gastado en el rubro de seguridad pública en 2015 (detallando cuánto correspondió a recursos propios, gasto estatal y gasto federal) 6.- Monto previsto en el rubro de seguridad pública para 2016 (detallando cuánto corresponderá a recursos propios, gasto estatal y gasto federal) 7.- Monto gastado en 2015 para el rubro servicios personales o nómina. 8.- Monto previsto en 2016 para el rubro de servicios personales o nómina 9.- Gasto realizado en 2015 para el área de comunicación social, publicidad o cualquier otro similar que tenga relación con la difusión de información e imagen (pago a proveedores, y cualquier otro gasto similar): 10.- Gasto previsto para 2016 para el área de comunicación social, publicidad o cualquier otro similar que tenga relación con la difusión de información e imagen (pago a proveedores, y cualquier otro gasto similar): 11.- Gasto realizado en 2015 para la contratación total de asesores en el Ayuntamiento: 12.- Gasto previsto en 2016 para la contratación total de asesores en el 2016: 13.- Salario de un policía municipal con la categoría más alta y más baja según los tabuladores de este Ayuntamiento en 2015:

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

14.- *Salario de un policía municipal con la categoría más alta y más baja según los tabuladores de este Ayuntamiento para 2016: *.*. (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a la solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. El día treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"EN CASO DE REQUERIR COPIAS SIMPLES DE LA INFORMACIÓN ES NECESARIO REALIZAR EL PAGO EN OFICINA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO CITO EN AVENIDA JUÁREZ NO. 302, BARRIO DE SAN MIGUEL EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 09:00 A 16:00, POSTERIOR A LA RECEPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PAGO A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, TRANSCURRIDOS 10 DÍAS HÁBILES SE LE PROPORCIONARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EL NÚMERO DE COPIAS DEPENDERÁ DE CUAL SERÁ LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA EN FORMA FÍSICA" (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número MATEOATE/IP/010/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será materia de análisis del presente medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Hecho lo anterior, el cuatro de abril de dos mil diecisésis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Respuesta de la Unidad de Información." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"No se proporcionó la información solicitada." (Sic)

QUINTO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01106/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el presente recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cuatro de abril del año en curso, esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días dos y tres de abril de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado en el Resultando Primero de este medio de impugnación el particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Presidente Municipal

1.1. Salario base;

1.2. Salario Bruto;

1.3. Deducciones;

1.4. Salario Neto;

1.5. Aguinaldo que le corresponderá en el 2016;

1.6. Prima Vacacional que le corresponderá en 2016

1.7. Gratificación por desempeño o alguna otra similar que le corresponderá en 2016;

1.8. Bonos, compensaciones o gratificaciones adicionales, periodicidad de entrega y justificación legal para entregarlos;

1.9. Apoyos o pagos adicionales por concepto de telefonía convencional, telefonía celular; gastos de transporte o transportación, viáticos, montos asignados para el pago de comidas o reuniones (donde se detallen los montos mensuales y anuales);

1.10. Vehículos asignados (donde se detalle marca, modelo, año y kilometraje);

1.11. Monto de fondo revolvente o gastos para cumplir con compromisos sociales, solicitudes de ayuda a la ciudadanía o alguna tarea similar;

1.12. Grado Máximo de estudios

2. Asesores del Presidente

2.1. Nombre;

2.2. Grado máximo de estudios;

2.3. Cédula Profesional;

2.4. Sueldo (base, bruto, neto y deducciones)

2.5. Documento donde conste la justificación de su contratación;

2.6. Funciones;

2.7. Área de especialización o profesionalización;

2.8. Horario;

2.9. Personal que registra su asistencia y quienes no;

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Presidencia

- 3.1. Gasto ejecutado en 2015;
- 3.2. Gasto previsto para 2016;
- 3.3. Número de empleados (dónde se detalle el nombre; salario base, salario bruto, deducciones y salario neto);
- 3.4. Funciones de los empleados;
- 3.5. Aguinaldo pagado en 2015
- 3.6. Aguinaldo que les corresponderá en el 2016;
- 3.7. Prima Vacacional pagada en 2015
- 3.8. Prima Vacacional que les corresponderá en 2016
- 3.9. Gratificación o compensación salarial pagada en 2015 y aquél que le corresponderá en 2016;
- 3.10. Presupuesto ejecutado en 2015 y previsto en 2016 para cualquier fin;
- 3.11. Monto asignado para pago de luz, telefonía y agua;
- 3.12. Monto asignado para pago de materiales o suministros;

4. Cabildo

- 4.1. Monto asignado para el desarrollo de las tareas y funciones de los integrantes del cabildo (regidores y síndicos) erogado en 2015 y previsto para 2016;
- 4.2. Salario base, bruto, deducciones y salario neto de cada uno de los regidores y síndicos;
- 4.3. Aguinaldo pagado en 2015;
- 4.4. Aguinaldo que les corresponderá en el 2016;
- 4.5. Prima Vacacional pagada en 2015;
- 4.6. Prima Vacacional que le corresponderá en 2016
- 4.7. Gratificación o compensación salarial pagada en 2015
- 4.8. Gratificación o compensación salarial que le corresponderá en 2016;
- 4.9. Monto asignado para pago de telefonía convencional, telefonía celular; gastos de transporte o transportación, viáticos, montos asignados para el pago de comidas o reuniones (donde se detallen los montos mensuales y anuales);
- 4.10. Vehículos asignados (donde se detalle marca, modelo, año y kilometraje);
- 4.11. Monto de fondo revolvente o gastos para cumplir con compromisos sociales, solicitudes de ayuda a la ciudadanía o alguna tarea similar;
- 4.12. Grado Máximo de estudios

5. Asesores de síndicos y regidores

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5.1. Nombre;

5.2. Grado máximo de estudios;

5.3. Cédula Profesional;

5.4. Sueldo (base, bruto, neto y deducciones)

5.5. Bonos, compensaciones o gratificaciones adicionales;

5.6. Documento donde conste la justificación de su contratación;

5.7. Funciones;

5.8. Área de especialización o profesionalización;

5.9. Horario;

5.10. Personal que registra su asistencia y quienes no;

6. Ayuntamiento

6.1. Presupuesto asignado, desglosado por capítulo de gasto y partida presupuestal para 2015 y 2016;

6.2. Deuda Pública Municipal al 31 de diciembre de 2015 y al 15 de febrero de 2016 donde se detalle: deuda bancaria (nombre y monto que se debe a cada institución bancaria), deuda a proveedores (nombre y monto que se debe a cada proveedor), deuda a instituciones públicas o gubernamentales (nombre y monto que se adeuda a cada una de las instituciones públicas o gubernamentales), deudas

fiscales (monto, tributo, causa y año fiscal al que corresponde la deuda), deuda de cualquier otro tipo (nombre y monto de la persona a la que se le debe);

6.3. Monto erogado por concepto de obras públicas o inversión pública (donde se detallen los recursos propios, gasto estatal y federal) por los años de 2015 y el previsto para 2016;

6.4. Monto erogado por concepto de seguridad pública (donde se detallen los recursos propios, gasto estatal y federal) por los años de 2015 y el previsto para 2016;

6.5. Monto erogado por concepto de servicios personales o nómina para 2015 y el previsto para 2016;

6.6. Gasto erogado para comunicación social, publicidad o cualquier otro similar que tenga relación con la difusión de información e imagen para 2015 y previsto para 2016;

6.7. Gasto erogado para contratación de asesores para 2015 y previsto para 2016 y

6.8. Salario de un policía municipal con la categoría más alta y más baja, según los tabuladores de 2015 y 2016.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que respecto a los requerimientos de información identificados por este Pleno con los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 esta información se podría obtener en su página web, cuya dirección electrónica es www.sanmateoatenco.gob.mx, en específico en el ícono de transparencia, apartado IPOMEX, en el cual se despliega el artículo 12, fracción II, en específico en el Directorio de

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Servidores Pùblicos se encuentra publicado el sueldo, base, deducciones, sueldo neto y días de aguinaldo, días de prima vacacional, gratificación por desempeño, bono de compensaciones o gratificaciones adicionales, telefonía convencional, telefonía celular, gastos de transporte nacionales e internaciones, vehículo asignado, viáticos, monto de comidas o reuniones, fondo revolvente o gasto asignado asignado a la Presidencia para cumplir con sus compromisos sociales; así como, viáticos.

En relación con los numerales 1.12 y 4.12 señaló que con fundamento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la expedición de documentos se sujetara al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente, además de que dicha información por disposición del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso de referencia es información considerada como confidencial.

En cuanto al numeral 2 y sus subnumerales el Sujeto Obligado manifestó que en relación al rubro de Asesores de Presidencia no tiene contratado ningún Asesor.

Respecto a los requerimientos de información identificados con los numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 informó únicamente el nombre, categoría, monto de percepciones, deducciones y neto quincenal, días que le correspondieron de aguinaldo y prima vacacional de la Presidenta Municipal de la administración 2013-2015; y por lo que hace al numeral 3.10 relativo al presupuesto previsto para el ejercicio 2016 se limitó a señalar que la Tesorería Municipal es la encargada de elaborar, controlar y registrar el presupuesto, así como de su programación para los ejercicios fiscales correspondientes.

En relación con el numeral 3.2 señaló que en el ejercicio fiscal 2016 el Gasto de Presidencia respecto al número de empleados, salario base, deducciones y neto, se podría obtener de la consulta a su portal IPOMEX disponible en su página electrónica, la cual señalada en líneas que anteceden.

Por lo que hace a los puntos de la solicitud identificados con los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 4.9, 4.10 y 4.11 el Sujeto Obligado proporcionó una relación con los nombres de los integrantes del Cabildo Municipal de la administración 2013-2015, en la que se advierte categoría, monto de percepciones, deducciones, neto quincenal, así como el número de días que les correspondieron de aguinaldo y prima vacacional.

En esa misma tesitura, y por lo que hace al ejercicio 2016 relacionado con los puntos de la solicitud identificados con los numerales 4.1, 4.4, 4.6, 4.8; así mismo, los puntos de la solicitud 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 el Sujeto Obligado señaló que el particular podría obtener dicha información de la consulta que éste realizará a su página oficial, apartado Transparencia del Portal IPOMEX.

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos identificados con los numerales 6.7 y 6.8 el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del entonces peticionario que por disposición del artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, sólo es información pública y de oficio la de mandos medios y superiores.

Finalmente, el Sujeto Obligado informó al particular el costo por la expedición de copias simples y de las copias certificadas conforme a lo que dispone el artículo 148, fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México; asimismo, señaló el

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedimiento para su pago ante la Tesorería Municipal y la obtención de la información requerida en su Unidad de Información y el plazo para tales efectos.

Bajo ese contexto, esta autoridad analizó las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX; así como, el marco normativo aplicable a la solicitud de origen y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

En primer término, se procede a analizar el pronunciamiento del Sujeto Obligado en el sentido de que para la entrega de la información solicitada, requirió que el entonces peticionario realizara el pago de los derechos correspondientes previstos en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita.

Al respecto, es oportuno señalar que dicha gratuidad debe entenderse únicamente por cuanto hace al trámite de acceder a la información solicitada, no así por cuanto hace al escaneo y envío de la información.

Lo anterior es así, debido a que del análisis e interpretación al texto constitucional, así como al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma.

- Búsqueda y Acceso
- Preparación de la documentación (copias, escaneo)
- Envío y/o entrega

De conformidad con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el acceso consiste en: *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de la reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso a la información pública no implica que el poseedor de la información la reproduzca de forma gratuita.

Ahora bien, el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la

contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos establecido en el 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este se deriva de la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de copias simples y/o de copias certificadas, por la expedición de información por cada disco flexible y/o disco compacto, o bien por escaneo y digitalización de documentos, éste último que implica el uso de escáner y dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción y almacenamiento de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 6 que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente; y en el entendido de que

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en ningún caso el pago de los derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En este sentido, se tiene que, efectivamente, el acceso a la información es gratuito, sin embargo, no debe de perderse de vista que la reproducción del documento al que se está accediendo implica un costo para el Estado, ya sea por reproducción en medio físico, o bien, en electrónico, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Así las cosas, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Ante tal directriz, debe entenderse que el acceso a la información pública se encuentra ligado inseparablemente con la noción de persona, puesto que corresponde a la aptitud de conocer documentación que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado; es la posibilidad de ejercitar un derecho en el mundo jurídico.

De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejerce el derecho, no así a la reproducción y entrega de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Conforme a ello, se insiste que, el ejercicio del derecho de acceso a la información no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, por leyes, reglamentos y demás cuerpos normativos aplicables.

Asimismo, existe información pública de oficio que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y por la que consecuentemente no se pagaría los costos de reproducción correspondientes.

En conclusión, se subraya que, únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente digitalizada –escaneada- al momento de la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

Empero, respecto de la información de la cual existe una disposición legal y/o normativa expresa que implique una obligación del Sujeto Obligado de entregar la información en la modalidad solicitada por el particular no se cobrará derecho alguno para permitir su acceso.

Hecho lo anterior se procede al estudio de la información remitida por el Sujeto Obligado a través de su respuesta a efecto de determinar si la misma colma los diversos requerimientos formulados.

Así tenemos que por que hace a los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, el Sujeto Obligado remitió al particular a su consulta en su página web en la cual se advirtió que se encuentra publicado el Directorio de los Servidores Públicos entre los que destaca el Presidente Municipal, Síndico y Regidores del cual únicamente se puede obtener la información relativa a su salario bruto, deducciones y sueldo neto, por lo que la solicitud de información se tiene por colmada respecto a dichos rubros, no así respecto a los identificados con los numerales 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 4.2 relacionados con el monto que le corresponden de aguinaldo y prima vacacional del Presidente Municipal, Síndico y Regidores en cuanto a la gratificación especial anual no hay dato alguno, respecto a su salario base, ni si dichos servidores públicos reciben bonos, compensaciones o gratificaciones por desempeño o alguna otra similar, su periodicidad de entrega y, en todo caso, la justificación legal para entregarlos.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado no atendió ni entregó documental alguna con la cual se pudieran colmar los puntos de la solicitud identificados con los numerales 1.1, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 este Instituto advierte que el documento que pudiera contener la información solicitada relacionada con el monto del aguilando, prima vacacional, así como los bonos, compensaciones o gratificaciones adicionales del ejercicio 2016 de los servidores públicos que integran el Cabildo, esto es, del Presidente, Síndico y Regidores Municipales, de manera enunciativa más no limitativa puede contenerse en el Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, formato que se genera, en atención a la información que se remite mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, tal y como se observa a continuación:

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	5, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2		3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	ATRACCIÓN DE NÓMINA	2, 3 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales											
Toporamo de la Entidad		Reporte de Remuneraciones de Mando Medio y Superiores									
MUNICIPIO (1)	DEL (2)	DE (3)	N. (4)	DE (5)	DE (6)	DE (7)	DE (8)	DE (9)	DE (10)	DE (11)	
NOMBRE (4)	CARGO (5)	SUELDO O DIETA (6)	GRATIFICACIONES (7)	COMPENSACIONES (8)	BONOS DE DESEMPEÑO (9)	OTROS INGRESOS (10)	TOTAL BRUTO (11)	ISR (12)	ISSEMYM (13)	OTROS (14)	PRECEPCION NETA (15)
PRESIDENTE MUNICIPAL (16)	SINDICO (19)	SECRETARIO (18)	TESORERO (19)								

En esa virtud, es procedente ordenar la entrega del Reporte de Mandos Medios y Superiores correspondiente al mes en que se presentó la solicitud de información, esto es, de febrero de 2016, ello considerando que el particular requirió conocer dicha información del presente ejercicio fiscal; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto al punto de la solicitud identificado con el numeral 1.9 relativo a obtener los apoyos o pagos adicionales por concepto de telefonía convencional, telefonía celular, gastos de transporte o transportación, viáticos, montos asignados para el pago de comidas o reuniones, ni el monto del fondo revolvente para cumplir con compromisos sociales, solicitudes de ayuda a la ciudadanía o alguna tarea similar tanto del Presidente

Municipal como de los integrantes del Cabildo, esto es, Síndico y Regidores Municipales, de igual manera señaló que tal información se podría obtener de la consulta al IPOMEX; sin embargo, de la revisión realizada al apartado del Directorio de Servidores Públicos que el Presidente Municipal sí tiene otras prestaciones inherentes al cargo, tales como vehículo asignado, vales de gasolina y fondo revolvente, sin embargo, no se aprecian ni la marca, modelo, año y kilometraje ni el monto del último rubro el cual requiere conocer el particular.

En esa virtud, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al remitir a la consulta de su página electrónica refleja que cuenta con ella; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y la pone a disposición del particular.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud identificada con el numeral con el numeral 1.9, la cual puede obtenerse del presupuesto de egresos asignado al Presidente Municipal al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y, por lo que hace, a los datos del vehículo que tiene asignado se pueden constar en las cédulas del inventario de bienes muebles del Sujeto Obligado actualizadas; información a la cual le reviste el carácter de pública tal y como lo disponen los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la citada Ley de Transparencia.

En relación con los numerales 1.12 y 4.9 relativos a conocer el grado máximo de estudios del Presidente e integrantes de Cabildo, esto es, Síndico y Regidores Municipales, como

fue señalado con antelación el Sujeto Obligado señaló que la expedición de documentos se sujetara al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente, además de que dicha información por disposición del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso de referencia es información considerada como confidencial.

Precisado lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que ésta tiene el carácter de confidencial asevera su existencia.

Dicho lo anterior, es clara la omisión de un Acuerdo de Clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley Sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial.

Por ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y

un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido.)

Por tanto, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

situaba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

En virtud de lo anterior, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información ejercitado por el particular se avocó al estudio de la solicitud de origen, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Por ello, es de recordar que el particular solicitó del Sujeto Obligado el grado máximo de estudios del Presidente municipal, Síndicos y Regidores.

En este sentido, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, tal es el caso del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Asimismo, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados con antelación, no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, deban cumplir con el requisito de contar con

determinado grado de estudios, por lo que no existe fuente obligacional respecto del documento donde conste el grado máximo de estudios de éstos.

Pese a lo anterior, resulta oportuno mencionar que en su respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la información peticionada tenía el carácter de confidencial, por lo que, se infiere que el Sujeto Obligado, si bien no tiene la obligación de contar con la información, efectivamente cuenta con ésta; pues, de otra manera, no podría clasificarla como confidencial.

Derivado de lo anterior, de este Pleno ha determinado que en aquellos casos en que se solicite información de la cual el Sujeto Obligado no cuente con fuente obligacional que lo constrña a generarla, administrarla o poseerla en sus archivos; empero, aun así cuente con ella; entonces, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe entregarse la información al solicitante, salvo los casos de excepción por clasificación que la propia legislación establece.

Consecuentemente, este Instituto infiere que el grado máximo de estudios de los funcionarios públicos de elección popular del Sujeto Obligado pueden ser ubicados en la información curricular de éstos, la cual, como ha quedado, tiene naturaleza pública por disposición legal; por lo que, contrario a lo aseverado por el Ayuntamiento San Mateo Atenco, no puede ser negado el acceso a ésta aun cuando se trate de información confidencial.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículos solicitados, también lo es que sí debe contar con las solicitudes de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie el último grado de estudios de

sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, si la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

"Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos."

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.
La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información

confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace a la información curricular, los currículos, o bien, al documento donde consten los grados máximos de estudios de los servidores públicos, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado de ser el caso que la posea de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le reviste el carácter de información pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla en su versión pública.

En otra tesisura en relación al punto de la solicitud identificado con el numeral 2, y sus subnumerales, esto es, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 se reitera que el Sujeto Obligado refirió que no tiene contratado ningún Asesor del Presidente o adscrito a Presidencia; manifestación que constituye una expresión en sentido negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, por lo que no se trata de un caso por el cual la negación implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esa virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

archivos; por ende, la razón o motivo de inconformidad en cuanto a este punto es infundada.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el Criterio 31-10 que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a los requerimientos de información identificados con los numerales 3.1, 3.2, 3.10 y 4.1 el Sujeto Obligado en su respuesta se limitó a señalar que de acuerdo con la información entregada por la administración 2013-2016 tiene registrado el sueldo base, deducciones y sueldo neto de la entonces Presidenta Municipal y de los integrantes de Cabildo, es decir, del Síndico y Regidores Municipales los días de aguinaldo y prima vacacional que le correspondieron.

Ahora bien, aun y cuando el Sujeto Obligado, demás señaló que dicha información se podría obtener de la consulta a su portal IPOMEX disponible en su página oficial, también lo es que de la consulta a ésta solo se advierte el Directorio de los Servidores de la actual administración Municipal en el que consta información en cuanto a su percepciones fijas y otras prestaciones inherentes al cargo, sin que se adviertan los montos del gasto ejecutado en 2015 y gasto previsto para 2016 de la Presidencia Municipal, la gratificación o compensación salarial pagada en 2015 y aquél que le corresponderá en 2016; Presupuesto ejecutado en 2015 y previsto en 2016 para cualquier fin

En esa virtud, este Pleno advierte que el documento que pudiera contener la información requerida por el particular en cuanto a lo puntos señalados con antelación y que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado es el presupuesto de egresos y sus correspondientes informes de ejecución del año 2015; por lo que, a continuación se avocará al marco jurídico que lo regula.

Primeramente, es de señalar que los artículos 125, cuarto párrafo, 128, fracción IX y 129 primero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevén que el Presidente Municipal presentara al Ayuntamiento la propuesta de

presupuesto de egresos para su discusión y dictamen, para posteriormente promulgar y publicar dicho documento, a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en la misma fecha.

Además de ello, debe destacarse que la citada Constitución establece en su artículo 129 que los recursos económicos del Estado, los municipios y de los organismos autónomos, se administrarán bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto de Egresos conforme lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III...

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los ayuntamientos aprobarán anualmente a más tardar el veinte de diciembre el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato siguiente; el cual deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio y contemplará los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa; la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados y la situación de la deuda pública, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al respecto.

Por otra parte, es de destacar que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto indicando que deben integrar y elaborar el Presupuesto.

Corolario a ello, el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 285 define al Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría y para el caso de los Municipios el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento e integre el Tesorero Municipal tal y como lo dispone el artículo 290 del citado ordenamiento.

Asimismo, que el presupuesto se integra básicamente por capítulos del gasto que se dividen en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la tesorería y que los egresos únicamente podrán efectuarse cuando exista precisamente una partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo, tal y como lo prevé el artículo 292 del Código de referencia.

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinan a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinan al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b). 2000 Materiales y Suministros.

c). 3000 Servicios Generales.

d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

f). 6000 Inversión Pública.

g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte diciembre.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.”

(Énfasis añadido)

Además, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México definen al presupuesto de egresos como la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

Dicho Manual establece los formatos específicos para plasmar el presupuesto de egresos detallado al mayor nivel de desagregación con la finalidad de identificar el gasto total según el Clasificador por Objeto del Gasto autorizado y su programación durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Así, para el ejercicio fiscal 2015 los formatos de presupuesto de egresos basado en resultados y detallado son:

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SISTEMA DE COORDINACIÓN MENSUAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2015					
ANUPLANEADO		LODO DEDICADO			
Ejercicio Fiscal: []					
Municipio:	No.	(Clave)	(Denominación)		
PDM-01a	Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto.	Programa presupuestario Dependencia General:			
Código Dependencia Autor:		Denominación Dependencia Autorizante:			
Proyectos ejecutados:					
Clave del Proyecto		Descripción del Proyecto			
Presupuesto autorizado por Proyecto:					
Presupuesto Autorizado por Programa: []					
REVISÓ TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL		V.O. Bo. TESORERO MUNICIPAL			
Nombre	Firma	Cédula	Nombre	Firma	Cédula
				AUTORIZÓ TITULAR DE LA USTPE O SU EQUIVALENTE	
Nombre	Firma	Cédula			

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

9 de octubre de 2014

**GACETA
DEL GOBIERNO**

Página 141

SISTEMA DE COORDINACIÓN Y FICCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2015

LOGO AYUNTAMIENTO | LOGO GOUVERNO

PREBUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

Municipio:	No:	(Clave)	Exercício Fiscal
FORM-010	Programa Anual	Programa presupuestario.	(Denominación)
Descripción del Programa presupuestario			
Dependencia General			

Análisis PDDA del Programa.

Objetivo(s) del Programa

Estrategias

ELABORÓ	REVISÓ	AUTORIZÓ
Nombre	Nombre	Nombre
Firma	Firma	Firma
Cargo	Cargo	Cargo

TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL

TITULAR DE LA DIPPE O SU EQUIVALENTE

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2015

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

Municipio:	[No.]	(Clave)	Ejercicio Fiscal: (Denominación)		
PbRM-01c	Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto.	Programa presupuestario: Proyecto: Dep. General: Dep. Auxiliar:			
Objetivo del Proyecto:					
Código	Descripción de las Metas de actividad sustantivas relevantes	Metas Físicas		Variación	
		Unidad de Medida	2014 Programado	Alcanzado	2015 Programado
				Gasto Estimado Total de Proyecto:	
ELABORÓ		V.O. Bo. TESORERO		AUTORIZÓ TITULAR DE LA UPPP O SU EQUIVALENTE	
Nombre	Firma	Cargo	Nombre	Firma	Cargo
Nombre	Firma	Cargo	Nombre	Firma	Cargo

9 de octubre de 2014

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 143

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2015

LOGO
AYUNTAMIENTO

LOGO
ORGANIZADO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

Fecha:

Municipio:	[No.]	(Clave)	(Denominación)				
PbRM-02a	Calendarización de Metas de actividad por Proyecto	Programa presupuestario: Proyecto: Dependencia General: Dependencia Auxiliar:					
Calendarización de Metas Físicas							
Código	Descripción de las Metas de actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programadas Anual	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
				Abs.	%	Abs.	%
ELABORÓ		REVISÓ TITULAR DE LA DEPENDENCIA GENERAL		AUTORIZÓ TITULAR DE LA UPPP O SU EQUIVALENTE			
Nombre	Firma	Cargo	Nombre	Firma	Cargo		
Nombre	Firma	Cargo	Nombre	Firma	Cargo		



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2015

LOGO MUNICIPIO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PERM 042 PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO

DEL DE AL DE 06 2014

ENTE PÚBLICO:		AÑO:																							
DG	DA	CLAVE PROGRAMATICA						FF	CAPITULO	CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
		FN	FON	3F	E9	5D	PT																		

PRESIDENTE MUNICIPAL

SEÑOR MUNICIPAL

TESORERIA DE LA UNPUE

TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE ELABORACION

06 06 16



Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

9 de octubre de 2014

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 145

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2015

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PRM 040

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR OBJETO DEL GASTO Y DEPENDENCIA GENERAL

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2014

CUENTA	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	NO.	DEPENDENCIA:	PRESUPUESTADO 2015

PRESIDENTE MUNICIPAL

SIMBO MUNICIPAL

TITULAR DE LA LIPSE

TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE FIRMA/AVALE

EN: VEN. NO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2015

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2015

P6RM 04c

PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO

LOGO
ORGANISMO

DEL DE AL DE DE 2014

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS													ESTADO DE MÉJICO		MUNICIPIO DE TOLUCA		ENTE PÚBLICO:
CUENTA	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PRESUPUESTADO 2015	No.		

FICHA DE DESARROLLO

24 355 2843

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Página 146

GACETA
DEL GOBIERNO

9 de octubre de 2014

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2015

LOGO
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PDRM 044

CARATULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

DEL ____ DE ____ AL ____ DE 2014

PROYECTO			DEFINITIVO	
ENTE PÚBLICO:			Nº.	
CAPÍTULO	CONCEPTO	AUTORIZADO 2014	EJERCIDO 2014	PRESUPUESTADO 2015

PRESIDENTE MUNICIPAL 1er SINDICO MUNICIPAL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE REDACCIÓN

DA ____ MES ____ AÑO ____

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios

Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal

Presupuesto para el Desarrollo Municipal

Instructivo



Finalidad:	Identificar la corresponsabilidad de dependencias generales y auxiliares en la ejecución de los proyectos por programa, dimensiona el gasto por proyecto y programa.
-------------------	--

Identificador

Municipio, No:	Se anotará el nombre y número de municipio que corresponda de acuerdo al catálogo de municipios anexo al manual.
Programa presupuestario:	Se anotará el código y denominación que corresponda al programa presupuestario, de acuerdo a la Estructura Programática Municipal vigente anexa al manual.
Dependencia General:	Se anotará el código y denominación que corresponda de acuerdo al catálogo de dependencias generales para municipios vigente.

Contenido

Código de Dependencia Auxiliar:	Se escribirá el código correspondiente de acuerdo con el catálogo de dependencias auxiliares para municipios vigente.
Denominación Dependencia Auxiliar:	Se anotará el nombre completo de la dependencia auxiliar de acuerdo al catálogo de dependencias auxiliares para municipios vigente.
Clave de Proyecto:	Este apartado se llenará con los 6 dígitos correspondientes a cada uno de los proyectos que están alineados al programa en cuestión.

9 de octubre de 2014

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 149

Denominación Proyecto:	Este apartado será llenado con la denominación completa del proyecto, de acuerdo con la Estructura Programática vigente.
Presupuesto autorizado por Proyecto:	En este apartado se anotará el monto en pesos del presupuesto de egresos asignado para la ejecución de cada uno de los proyectos listados en el presente formato, dicho presupuesto deberá ser proporcionado por la Tesorería Municipal a las dependencias generales.
Presupuesto autorizado por programa:	En este recuadro se anotará el monto en pesos correspondiente al presupuesto de egresos asignado para el programa en cuestión, el cual debe coincidir con lo que la Tesorería asigna por programa a cada una de las dependencias generales.

Así, de la normatividad antes invocada se advierte que incluso se contemplan formatos específicos para plasmar el presupuesto de egresos global y por partidas de acuerdo al *Clasificador por Objeto del Gasto Autorizado*, cuyos datos varían de acuerdo al ejercicio fiscal

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de que se trate, así por ejemplo para los ejercicios fiscales 2015 y 2016 se puede conocer el presupuesto desglosado por la naturaleza del gasto y dependencia de manera detallada y calendarizada, por lo que el Sujeto Obligado, deberá entregar la información de manera global y al mayor nivel de desagregación posible, en los términos que las disposiciones legales le obligan a generarla.

En virtud de lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a la información se satisface cuando el Sujeto Obligado remite el documento en el que se integra la información requerida; empero, es el recurrente quien tiene que realizar los cálculos, resúmenes o investigaciones que estime pertinente a fin de obtener la información desagregada; lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el entendido de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, sino sólo a proporcionar la información que obre en sus archivos y que como se dijo, es el documento con el que se puede colmar la solicitud de información del recurrente.

No obstante lo anterior, es de señalar que para efectos del Clasificador por Objeto del Gasto Armonizado, para efectos del presupuesto de egresos 2016, el cual se toma como ejemplo, permite una clasificación de las erogaciones, consistente con criterios contables, homogéneos, claros, precisos, integrales y útiles, que posibilitan un adecuado registro y exposición de las operaciones y facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales; de esta manera, constituye un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la

contabilidad, es decir, admite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta y a su vez cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el sector público.

De esta manera, dentro de las cuentas que lo integran, encontramos las siguientes:

"1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborables y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

3000 SERVICIOS GENERALES. Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles e inmuebles a favor del Gobierno.

1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO

1593 Viáticos. Asignación a servidores públicos que desarrollan funciones inherentes a su puesto fuera de su lugar permanente de trabajo, con fundamento en el análisis del tipo, frecuencia, distancia y características de los desplazamientos que realice el servidor público, así como los apoyos que se le

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

brinden, tales como vehículo o pago de casetas, entre otros. No podrán asignarse viáticos fijos a servidores públicos de mandos medios y superiores, ni a los de puestos de enlace y apoyo técnico."

De lo anterior, se aprecia, de manera ejemplificativa, que la información solicitada por el recurrente, puede ser obtenida de las partidas que integran el presupuesto de egresos.

En cuanto al numeral 3.10 relativo al presupuesto previsto para el ejercicio 2016 el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la Tesorería Municipal es la encargada de elaborar, controlar y registrar el presupuesto, así como de su programación para los ejercicios fiscales correspondientes; sin embargo, no realizó la entrega de documental alguna, y que en el caso específico dicho requerimiento se colma con el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, el cual conforme al estudio realizado en líneas que anteceden el Sujeto Obligado lo genera, posee y administra en ejercicio de sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión que tanto el Presupuestos de Egresos del ejercicio 2015 como el correspondiente al 2016 le reviste el carácter de información pública de oficio tal como lo indican los artículos 2, fracción VII, 3, 11, 12, fracción VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Relativo a los puntos de la solicitud identificados con los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.8 el Sujeto Obligado señaló que dicha información se podría obtener de la consulta a su página web, portal IPOMEX.

Es así que al revisar la página oficial del Sujeto Obligado, en específico en el apartado del Presupuesto asignado se advierte únicamente el monto total del ejercicio fiscal 2016, por

capítulo del gasto y unidad administrativa, por lo que el rubro identificado con el numeral 6.1 se tiene parcialmente satisfecho, no así por lo que hace al presupuesto del año 2015 ya que en dicho portal no aparece información relativa a éste.

En cuanto a la deuda pública, de igualmente al realizar la consulta no se advierte monto alguno en ningún ejercicio fiscal, además de que el Sujeto Obligado no precisó en su respuesta, si, efectivamente, no tiene registro de deuda pública o bien que el Municipio, por lo cual no puede tenerse por satisfecho tal requerimiento de información.

Respecto a los rubros identificados con los 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 relacionados con los montos erogado por concepto de obras públicas o inversión pública (donde se detallen los recursos propios, gasto estatal y federal) por los años de 2015 y el previsto para 2016; los montos erogado por concepto de seguridad pública (donde se detallen los recursos propios, gasto estatal y federal), por concepto de servicios personales o nómina ambos previstos para 2015 y el previsto para 2016; el gasto erogado para comunicación social, publicidad o cualquier otro similar que tenga relación con la difusión de información e imagen para 2015 y previsto para 2016 al consultar el portal IPOMEX del Sujeto Obligado no se advirtió dicha información, máxime que el Sujeto Obligado no señaló de manera clara en qué apartado se pudiera obtener.

En virtud de lo señalado con antelación, se tiene que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información relacionada con los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.8, por lo que al remitir a la consulta de su portal IPOMEX asume que cuenta con la información, por lo que el estudio específico de la naturaleza jurídica se obvia ya que a nada práctico conllevaría tal hecho.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el presupuesto asignado, desglosado por capítulo del gasto y partida presupuestal para el ejercicio 2015, la Deuda Pública Municipal al 31 de diciembre de 2015 y al 15 de febrero de 2016, en la forma en que el Sujeto Obligado la genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones y de ser el caso de que la tenga al nivel de desagregación solicitado por el particular, estará en posibilidad de realizar su entrega; así mismo, los documentos donde consten los montos erogado por concepto de obras públicas o inversión pública por los años de 2015 y el previsto para 2016; los montos erogado por concepto de seguridad pública (donde se detallen los recursos propios, gasto estatal y federal), por concepto de servicios personales o nómina ambos previstos para 2015 y el previsto para 2016; el gasto erogado para comunicación social, publicidad o cualquier otro similar que tenga relación con la difusión de información e imagen para 2015 y el previsto para 2016.

En cuanto a la información que se orden su entrega, cabe señalar que le reviste el carácter de pública y pública de oficio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción IV y, VII 3, 7, 12, fracción VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla.

Previo a concluir el Sujeto Obligado señaló que respecto el gasto realizado en los años 2015 y 2016 para la contratación de asesores del Ayuntamiento sólo es información pública la de mandos medios y superiores.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, es pública toda la información que esté relacionada con la aplicación y destino de recursos públicos tal y como lo dispone el artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Además de lo expuesto es de destacar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén medularmente que los ayuntamientos administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; por lo que

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aprobaran anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos; asimismo, que deberán llevar los registros contables, financieros y administrativos tanto de los ingresos como egresos.

Por su parte los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, siendo que el sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

Es así que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal, también lo es que el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE"

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO"

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del OSFEM y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado debe poseer y/o administrar los documentos donde el gasto realizado en los años 2015 y 2016 para la contratación de asesores en el Ayuntamiento, información que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y, VII 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios a la cual le reviste el carácter pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla.

En otro orden de ideas, es menester señalar que el Sujeto Obligado no entregó información alguna relacionada con el punto de la solicitud identificado con el numeral 6.9 relativo a conocer el salario de un policía municipal con la categoría más alta y más baja, según los tabuladores de 2015 y 2016.

Ante tal negativa de la entrega de dicha información este Instituto advierte que tal requerimiento se puede colmar con el tabulador de sueldos que el Sujeto Obligado debe generar en ejercicio de sus atribuciones, para lo cual se procede al estudio del marco jurídico que lo regula.

En primer término tenemos que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las remuneraciones de los Servidores Públicos y sus tabuladores son públicos, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que en el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de dicha Constitución.

Ahora bien, en el caso específico del tabulador de remuneraciones de los servidores públicos municipales, que requiere el particular, se integra a los informes mensuales que los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Conforme a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en sus artículos 48, fracciones IX y XVI, 53, fracción VI, 93, 95, fracción I y XXI las atribuciones del Presidente, Tesorero y Tesorero Municipales respecto a la integración de los informes mensuales, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales;

...

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas."

(Énfasis añadido)

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda, para lo cual el Presidente Municipal debe verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al ayuntamiento; el Síndico Municipal está obligado a que dichos informes se remitan oportunamente al OSFEM.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal, como titular del órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, le corresponde, entre otros aspectos, administrar la hacienda pública municipal, y entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Además de ello, resulta procedente señalar que los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente establecen la obligación de las dependencias, entidades públicas, unidades administrativas y las Tesorerías Municipales de proporcionar la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros, por lo que mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, en el caso de los Ayuntamientos, sus Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al OSFEM, además de lo anterior la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina.

Conforme a lo expuesto, es conveniente señalar que el informe mensual a que aluden los preceptos aludidos, consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al Órgano Superior de Fiscalización, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;"

Corolario a lo anterior, la citada Ley de Fiscalización Superior prevé en sus artículos 48 y 49 que los informes mensuales deben firmarse por el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento; informes a los que, además, se deberá integrar la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus

observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.”

(Énfasis añadido)

Es así que los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, y que en el caso específico resultan ser los correspondientes al ejercicio 2016

Así, los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2016, disponibles en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx, se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, y que respecto al tabulador de sueldos forma parte de la información de nómina correspondiente al disco 4, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANOS MEDIOAS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el Tabulador de Sueldos solicitado constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlo, máxime que tiene el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno en cuanto a los puntos de la solicitud identificados por este Pleno con los numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 5, 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10.

Ante tal negativa este Órgano Garante procede al estudio de los documentos con los cuales el Sujeto Obligado puede atender dichos requerimientos.

Así tenemos que respecto a los numerales 3.11 y 3.12 relativos a conocer el monto asignado para pago de luz, telefonía y agua y el monto asignado para pago de materiales o suministros el documento que puede colmar tales requerimientos con el presupuesto asignado conforme a la partida del gasto 3000 relativa a los servicios generales; presupuesto que ya fue analizado en el presente medio de impugnación, al cual le reviste el carácter de información pública de oficio en los términos previstos en los artículos fracciones IV y VII, 3, 11, 12, fracción VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Ahora bien, de la solicitud no se advierte la temporalidad de la entrega de la información requerida en los puntos que se analizan, sin embargo, el Pleno de este Instituto ha determinado que en tales casos se estará a la fecha de la solicitud, siendo que el presupuesto se proyecta por ejercicio fiscal, por lo que corresponderá al del presente año, esto es, 2016.

Por otra parte, respecto a los puntos de la solicitud identificados con los numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 5, 5.1, 5.4 y 5.5 esta información se puede colmar con la nómina o bien con los recibos de pago tanto del personal adscrito a Presidencia como de los Asesores del Síndico y Regidores.

Primeramente, cabe mencionar que nuestra legislación no contempla como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece que el patrón tiene obligación de conservar la nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Obligación que se replica en el artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que dispone que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso entre otros documentos los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, así como los recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la ley; documentos que además deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “*nómina*” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina o la nómina general contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Aunado a ello, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual del año dos mil dieciséis, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados “*recibos de nómina*” o “*nómina general*” los cuales tienen como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen que respecto a los sueldos y salarios por pagar. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.

Por lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto advierte que, es en el recibo de pago o bien en la nómina en donde se registran las remuneraciones otorgadas de acuerdo con los artículos 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las cuales constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

Por tanto, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega del documento donde consten los nombres, sueldos, bonos, gratificaciones o compensaciones de los servidores públicos adscritos al área de Presidencia y los Asesores de Síndico y Regidores Municipales, y procederá su entrega en versión pública.

Respecto a los numerales 5.2, 5.3 y 58 relativos a obtener el documento donde conste el grado máximo de estudios, la cédula profesional y área de especialización de los Asesores de los Síndicos y Regidores, es oportuno señalar que

el Pleno de este Instituto procede al estudio de los requisitos para ingresar al servicio público previstos en el artículo 47, fracción I y IX de la Ley del Trabajo de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios, entre los que se destaca que deberán presentar una solicitud utilizando la forma oficial autorizada; así como acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para desempeñar del puesto.

De lo anterior, no se advierte que los Asesores del Síndico y Regidores Municipales deban cumplir con la obligación de exhibir ante el Sujeto Obligado el documento que acredite su grado máximo de estudios o el área de especialización y profesionalización para ingresar al servicio público, toda vez que no existe ordenamiento jurídico que constriña al Sujeto Obligado a poseer en sus archivos dichos documentos; sin embargo, de contar con ellos y formen parte de su expediente laboral será susceptible su entrega en versión pública.

Dicho lo anterior, se insiste que si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos la información solicitada, también lo es que ésta puede ser satisfecha, de manera enunciativa más no limitativa, mediante la entrega del currículo, la solicitud de empleo de los servidores públicos del Ayuntamiento o bien con el título o certificado de estudios correspondiente.

Lo anterior es así, puesto que como se vio en el artículo 47, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículos solicitados, también lo es que sí debe contar con la solicitud de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo.

Bajo esa misma óptica, se encuentra lo relativo a las cédulas profesionales solicitadas pues este Instituto tampoco advirtió fuente obligacional de que los asesores materia de análisis deban cumplir con el requisito de presentar la cédula profesional, máxime que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

En esa virtud, de ser el caso que el Sujeto Obligado posea o administre la cédula profesional de los servidores públicos aludidos, le reviste el carácter de información

pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo reitera que la solicitud de origen, puede ser satisfecha, de manera enunciativa más no limitativa, mediante la remisión del currículum, las solicitudes de empleo y las cédulas profesionales; información que, de existir, le reviste el carácter de información pública; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a las solicitudes marcadas con los numerales 2.5 y 5.6, relativas a los documentos donde conste la justificación en la contratación de los Asesores del Síndico y Regidores Municipales, este Instituto advirtió que dentro del marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado no hay fuente obligacional que lo constriña a generar, poseer o administrar el documento requerido por el particular.

Derivado de lo anterior, en aquellos casos en que se solicita información de la cual el Sujeto Obligado no cuenta con fuente obligacional que lo constriña a generarlala, administrarla o poseerla en sus archivos; empero, aun así cuente con ella; entonces, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe entregarse la información al solicitante, salvo los casos de excepción por clasificación que la propia legislación establece.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por las razones antes expuestas, la solicitud de origen puede ser información generada, administrada o poseída por el Sujeto Obligado y, de ser así, tiene naturaleza pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, no se omite señalar que en caso de que dicha información no haya sido generada, administrada o poseída por el Sujeto Obligado, éste deberá hacer mención expresa de tal situación para tener por cumplimentada la presente resolución, en ese aspecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información relativas a las funciones de los asesores del Síndico y Regidores Municipales y demás personal del ayuntamiento; así como, a los horarios de los citados asesores, este Instituto advirtió que pueden ser satisfechas mediante la entrega del nombramiento o contrato de los servidores públicos y con el catálogo de puestos.

Lo anterior es así, debido a que por disposición del artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate."

Por su parte, el artículo 48 en su fracción I de la citada Ley del Trabajo establece que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo. Tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo..."

(Énfasis añadido.)

Finalmente, el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos prevé que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, o bien su contrato respectivo, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Sujeto Obligado debe poseer en sus archivos la totalidad de la información solicitada.

En esa virtud, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información advirtió que el catálogo de puestos se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que es claro el Sujeto Obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde (...)"

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, tal es el caso del Catálogo de puestos integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbre el perfil del puesto de los servidores públicos.

Así las cosas, es claro que la petición de la particular se trata de información pública que es susceptible de ser entregada, esto último de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud del recurrente, relativa a los puntos en cuanto a conocer el personal que registra su asistencia este Órgano Garante advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, el artículo 84, fracción VII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios multicitada señala que podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas.

Corolario a lo anterior, los servidores públicos, en términos de la misma Ley, en su artículo 88, fracción III, indica que es obligación de los servidores públicos asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso y que en caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada.

Asimismo, son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas, incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días y sustraer tarjetas o **listas de puntualidad y asistencia** del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete, credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; tal como lo indica el artículo 93, fracciones IV y XVII de la misma ley.

Asimismo, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir, en un proceso sobre conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de la ley que se comenta, los controles de asistencia o la información magnética

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o electrónica de asistencia de los servidores públicos, esto en términos del artículo 220 K, fracción III.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad que existen servidores públicos de confianza cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñan y no de la designación que se dé al puesto y que a éstos servidores públicos sólo les es aplicable la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 10 del ordenamiento legal en cita.

Derivado de lo anterior, puede darse el caso de que los Asesores del Síndico y Regidores Municipales registren su asistencia, el Sujeto Obligado puede llevar los controles de asistencia de dicho personal, por lo que, de ser el caso, es dable es ordenar su entrega, en versión pública, o bien, en caso de que dichos servidores públicos no realicen su registro de asistencia, dada la naturaleza de sus funciones, bastará con que el Sujeto Obligado se manifieste al respecto para tener por cumplimentada la presente resolución en dicho rubro únicamente.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis que el particular no refirió periodo de la información solicitada, por ello, este Instituto estima ordenar la entrega de aquella información concerniente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; lo anterior, con

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

...

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Pùblicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. "

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De igual manera, por cuanto hace a la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

permite reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”².

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el

² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, máxime que constituye información que incide en su intimidad.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial ya que se reitera constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa al lugar de nacimiento, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público ser mexicano de nacimiento, éste tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con el artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “*información análoga que afecta su intimidad*”, siendo que la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede

determinar la edad actual de un individuo, ese dato sí incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.

No obstante lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en los términos y conforme a los preceptos anteriormente señalados de la Ley de Transparencia y de la de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que representan un instrumento de identificación patrimonial de las personas. En consecuencia, los números de cuenta y demás información patrimonial de una persona constituyen un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

... ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00004/MATEOATE/IP/2016** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a servidores públicos, lo siguiente:

A. Reporte de Mandos Medios y Superiores del mes de febrero de 2016;

B. El documento donde conste el pago de aguinaldo, prima vacacional y gratificación o compensación del ejercicio 2015 para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores;

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- C. En su caso, el documento donde conste el monto de aguinaldo, prima vacacional y gratificaciones o compensaciones para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, para el ejercicio dos mil dieciséis;
- D. El documento donde consten los nombres, sueldos, bonos, gratificaciones o compensaciones de los servidores públicos adscritos al área de Presidencia del año 2015;
- E. El documento donde conste el monto de aguinaldo, prima vacacional y gratificación o compensación pagada en el ejercicio dos mil quince, para los servidores públicos adscritos a la Presidencia;
- F. En su caso, el documento donde conste el monto de aguinaldo, prima vacacional y gratificación o compensación correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, para los servidores públicos adscritos a la Presidencia;
- G. El documento donde conste el presupuesto de egresos asignado al Presidente Municipal al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis;
- H. Las cédulas de inventario de bienes muebles del vehículo asignado al Presidente Municipal;

- I. En su caso, los documentos donde conste el grado máximo de estudio del Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- J. En su caso, los documentos donde conste la justificación en la contratación de los Asesores del Síndico y Regidores;
- K. De ser el caso, el documento donde consten los controles de asistencia de los Asesores del Síndico y Regidores, del ejercicio fiscal 2016;
- L. Documentos donde consten las funciones y horarios de los Asesores del Síndico y Regidores y las funciones de los servidores públicos adscritos a Presidente, Sindicatura y Regidurías;
- M. El presupuesto asignado, desglosado por capítulo del gasto y partida presupuestal para el ejercicio 2015;
- N. La Deuda Pública Municipal al 31 de diciembre de 2015 y al 15 de febrero de 2016, de ser el caso que se hubiese contratado;
- O. El documento donde consten los montos erogados por concepto de obras públicas o inversión pública del año 2015 y el previsto para 2016;

P. El documento donde consten los montos erogados por concepto de seguridad pública, por concepto de servicios personales o nómina ambos previstos para 2015 y el previsto para 2016;

Q. El documento donde conste el gasto erogado para comunicación social, publicidad o cualquier otro similar que tenga relación con la difusión de información e imagen para 2015 y previsto para 2016;

R. El documento donde conste el sueldo de un policía municipal con la categoría más alta y más baja, de los años de dos mil quince y dos mil dieciséis.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre la información descrita en los incisos C), F), I), J), K) y N) bastará con que haga mención expresa de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución, únicamente, por cuanto hace a dichos rubros.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

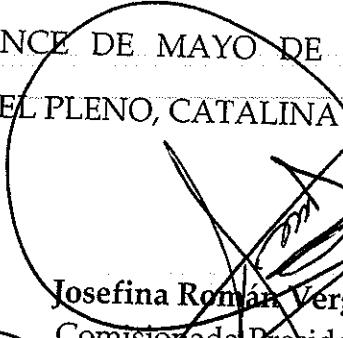
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01106/INFOEM/IP/RR/2016

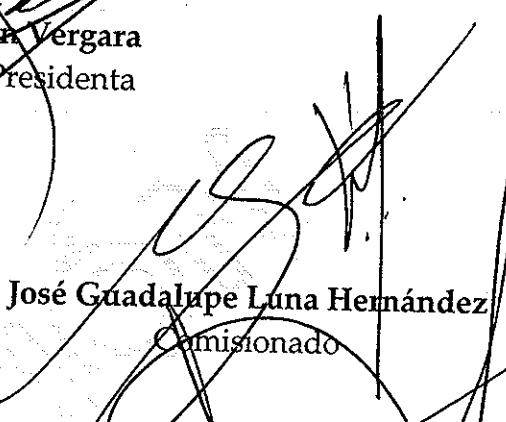
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco

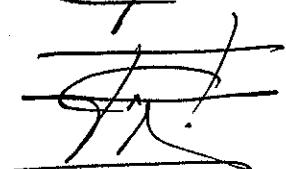
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01106/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR

